



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 222 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 03 AGO. 2026

VISTOS;

Papeleta de Infracción N° 000839, Escrito de Anulación de Papeleta de Infracción (REG. 2524828), Resolución de Subgerencia N° 1198-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso de Apelación (REG. 2532582), Resolución de Gerencia N° 66-2026-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso de Apelación (REG. 58943), Informe N° 324-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 2287-2026-GDUAAT-GM/MPMN, e Informe Legal N° 800-2026/GAJ/GM/MPMN;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, el artículo IV, del cuerpo normativo precitado, refiere que: "Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".(...); y el artículo X, precisa que: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población".(...); conforme la Ley de bases de la Descentralización - Ley N° 27783, que en el artículo 42°, especifica: "Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.(...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...) 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. "Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos Son



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponde a ellos. "Artículo 202. Nulidad de oficio 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. "202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. "202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal";

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000839 de fecha 21 de mayo del 2025, se consta que el administrado WILLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS cometió la infracción de tránsito G40 por estacionar el vehículo de placa de rodaje Z7P487 al estacionar en zona prohibida o rígida señalizada;

Que mediante escrito de anulación de papeleta de infracción de fecha cierta 28 de mayo del 2025, con registro 2524828, el administrado WILLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, solicita la NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 000839, alegando que en ningún momento estacionó el vehículo en zona rígida, además que tampoco bajo del vehículo por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Reglamento de Tránsito el detenerse momentáneamente sin interrumpir el tránsito para recoger un pasajero, no es infracción;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 1198-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 17 de junio del 2025, NOTIFICADA el 23 de junio del 2025, se declaró infundado el descargo presentado por el administrado WILLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS y se le sanciona con la multa ascendente al 8% de la UIT vigente y 25 puntos de acumulación al record de conductor, en mérito a la Papeleta de Infracción N° 000839;

Que, mediante fecha 15 de julio del 2025, registro 2532582, el administrado WILLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 1198-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, alegando que no se han tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo, prueba contenida en un CD, originándose con ello una insuficiente motivación, acarreado su nulidad conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 66-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de marzo del 2026, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación por EXTEMPORÁNEO y se DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, el ENCAUSE el recurso administrativo de apelación, de fecha cierta 10 de abril del 2026, con registro 58943, interpuesto por el administrado WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS contra la Resolución Gerencial N° 66-2026-GDUAAT/GM/MPMN, para ser tramitado como pedido de nulidad de oficio, contra la Resolución Gerencial N° 66-2026-GDUAAT/GM/MPMN.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARE IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio formulado por el administrado WILLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS contra la Resolución Gerencial N° 66-2026-GDUAAT/GM/MPMN.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo, al administrado don WYLLY EDGAR ZEBALLOS SALINAS, en el domicilio real señalado en el expediente administrativo; y, posteriormente, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para conocimiento y fines pertinentes, conforme a la ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mor. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL